



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Proceso</b>     | Acción de tutela  |
| <b>Instancia</b>   | Primera   |
| <b>Radicado</b>    | 2021-00028  |
| <b>Accionante</b>  | Ermel del Cristo Contreras Carcamo  |
| <b>Accionada</b>   | Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Universidad Nacional de Colombia  |
| <b>Vinculados</b>  | Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y docentes que conforman la lista de elegibles incluidos en la Resolución No. 0047 de 2021 del Proceso de selección No. 603 de 2018 a cargo de la CNSC |
| <b>Providencia</b> | Sentencia No. 034   |
| <b>Decisión</b>    | Declara improcedente por cosa juzgada   |
| <b>Temas</b>       | Cosa Juzgada Constitucional - Temeridad   |

**ASUNTO A TRATAR**

Con base en las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, procedemos a dictar sentencia en la acción de tutela referenciada.

**ANTECEDENTES DEL CASO**

**1. La petición**

En el escrito de tutela enviado al correo electrónico institucional de este Despacho el 01 de febrero de 2021, el señor Ermel del Cristo Contreras Carcamo, actuando en nombre propio, pide que se le garanticen o se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos (carrera administrativa) y al trabajo. Según el señor Contreras dichos derechos están siendo violados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA al presuntamente aplicar de forma inadecuada la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección No. 603 de 2018, correspondiente al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que

prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, ubicados en el Departamento de Córdoba.

Para hacer efectiva la protección solicita que se ordene a la CNSC y a la UNAL, que en la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes para el empleo docente de aula de la Convocatoria regida por el Acuerdo No. CNSC 20181000002576 del 19-07-2018, tenga en cuenta *“las certificaciones de experiencia laboral de la Iglesia Cristiana Jehova Edifica años 2017 y 2018 corregidas en el cargo por la representante legal de esta fundación, y enviados nuevamente para su respectiva valoración en la prueba de antecedentes”*; y proceda a realizar los ajustes a la puntuación de la valoración de antecedentes *“con el fin que se me aumente la puntuación de conformidad en lo establecido en el Acuerdo”*. Además, pide que una vez la CNSC realice los ajustes, estos se actualicen en la lista de elegibles.

## **2. Hechos o fundamentos fácticos**

A través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a las entidades territoriales certificadas en educación en los Departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Florencia, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima, Valle del Cauca; los Municipios de Apartadó, Ciénaga, Valledupar y el Distrito de Santa Marta.

El señor Contreras se inscribió en el proceso de selección No. 603 de 2018 para el empleo Docente de aula - Cargo primaria, por el municipio de Tierralta - Córdoba, regulado por el Acuerdo No. CNSC 20181000002576 del 19-07-2018. Luego de superar favorablemente la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, la prueba psicotécnica y la etapa de verificación de requisitos mínimos, el accionante observó una inconsistencia en la puntuación que le asignaron en la prueba de valoración de antecedentes, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 29 de septiembre de 2020, a través del aplicativo SIMO.

La puntuación total asignada en la valoración de antecedentes fue de 37.42. Sin embargo, el accionante considera que dicho resultado se debe a una valoración incorrecta de su educación formal, en tanto es *“normalista y no docente de área específica”* y a un *“error de transcripción u omisión de palabras involuntario”* en los certificados expedidos por la Iglesia Cristiana Jehová Edifica, presentados para acreditar su experiencia laboral, pues su empleador no especificó que su desempeño fue como docente *de primaria*. Por ello dice que si se hubiera analizado su experiencia laboral bajo la premisa de que es normalista superior, se habría tenido en cuenta su experiencia en dicha institución como *“docente de primaria”* –el cual es el cargo de docente de aula al que aspira- y no como

“docente en cualquier otro cargo”; y en consecuencia habría obtenido una calificación total de 43.42 que lo ubicaría en una mejor posición en la lista de elegibles.

Al no estar de acuerdo con el resultado de la Valoración de Antecedentes, dentro del término conferido por la entidad accionada para presentar reclamaciones a través del aplicativo SIMO, el accionante solicitó la corrección del resultado indicando el “error del ente emisor de las certificaciones”, al haber omitido “la zona rural y el cargo de docente de primaria como normalista, que por ley solo puede ejercer en primaria”. Para ello aportó las certificaciones laborales corregidas, pero la CNSC negó la solicitud y confirmó la puntuación otorgada en la prueba de valoración de antecedentes.

El 26 de noviembre de 2020 fue publicada la lista de elegibles para proveer las vacantes del cargo identificado con OPEC No. 83168 en el proceso de selección No. 603 de 2018; razón por la cual, el accionante dijo haber presentado el 01 de diciembre de 2020, a través de la ventanilla única de la CNSSC una nueva solicitud de corrección de su puntaje en la prueba de antecedentes, basada en el mismo argumento de la reclamación hecha anteriormente. No obstante, a la fecha de presentación de la tutela no ha obtenido respuesta alguna.

### **3. Trámite de la solicitud y réplica**

Por efecto de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial del día 01 de febrero de 2021, correspondió a este Despacho el estudio de la presente acción, la cual fue admitida por auto del mismo día. En dicha providencia ordenamos notificar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia y vincular al trámite constitucional a los docentes que integran la Lista de Elegibles emitida a través de la Resolución No. 10804 del 05 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución 0047 del 12 de enero de 2021, para proveer ciento once (111) vacantes definitivas del cargo de docentes de primaria, identificado con código OPEC 83168 en el Proceso de selección No.603 de 2018.

En el mismo auto también ordenamos la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y negamos la medida provisional que pretendía suspender el acuerdo No. CNSC 20181000002576 del 19 de julio de 2018.

La notificación tanto a las accionadas como a los vinculados del auto por el cual se admitió la acción de tutela, se surtió en debida forma mediante correo electrónico del día 01 de febrero de 2021.

#### **3.1. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y de la Universidad Nacional de Colombia.**

Las accionadas presentaron informe sobre la solicitud de tutela de manera separada, pero con iguales argumentos. Únicamente se diferenciaron en que la

CNSC pidió que se analizara si en el presente caso existe cosa juzgada constitucional, debido a que la parte accionante ya había instaurado una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, la cual fue conocida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica - Córdoba bajo el radicado 2020-00066 y declarada improcedente mediante sentencia del 03 de noviembre de 2020.

En cuanto al caso concreto, hicieron una breve referencia a las normas que reglamentan el concurso de méritos en el que participa el accionante y solicitaron negar el amparo con base en los siguientes argumentos:

- La CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a las entidades territoriales certificadas en educación Departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Florencia, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima, Valle del Cauca; los Municipios de Apartadó, Ciénaga, Valledupar y el Distrito de Santa Marta, a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018.
- Para llevar a cabo dichos procesos y en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.9. del Decreto 1075 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 249 de 2019, con la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto es desarrollar el concurso desde el diseño, construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas, la verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes hasta la consolidación de resultados
- Una vez publicados los resultados definitivos de las pruebas escritas, con los participantes que aprobaron la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, la CNSC adelantó la etapa de cargue y validación de documentos para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes, llevada a cabo entre el 24 y 31 de julio de 2020. La finalidad de la etapa de cargue era que los aspirantes en el marco de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, pudieran verificar que los documentos aportados con la inscripción estuvieran correctos. Así mismo estaban habilitados para actualizar, modificar o incluir nuevos soportes para las siguientes fases.
- Con la inscripción y en la etapa de cargue, el señor Ermel del Cristo Contreras Cárcamo, entre otros, adjuntó título de Normalista Superior y dos certificaciones laborales de la Iglesia Cristiana Jehová Edifica. Con dichos documentos, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la UNAL pudo determinar que el señor Contreras cumplió con las exigencias establecidas para el empleo de Docente de Primaria, por lo cual continuó con la etapa siguiente del proceso de selección que era la Valoración de Antecedentes. En esta prueba obtuvo un puntaje de 37,42 puntos, el cual fue objeto de

reclamación por el accionante y resuelta de manera desfavorable al confirmar el puntaje.

- Frente a la puntuación, las accionadas manifestaron que las dos certificaciones laborales de la Iglesia Cristiana Jehová Edifica no dicen si la institución educativa se encuentra en suelo urbano o rural ni que la experiencia estuviera relacionada con el cargo de docente al cual se inscribió el accionante (docente de aula primaria), conforme lo exige el artículo 31 en concordancia con los artículos 29 y 43 del Acuerdo No. 20181000002576 de 2018 que rige la convocatoria. Por tal razón *“el tiempo de servicio acreditado fue calificado como experiencia docente en cualquier otro nivel educativo en zonas”* y no como *“experiencia relacionada con el cargo al que aspira en zonas”*.

Explicaron que los documentos aportados durante la reclamación al puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes para corregir las falencias no pueden ser tenidos en cuenta porque fueron aportados por fuera de los tiempos establecidos por la convocatoria para cargar documentos, que *“corresponden a las etapas de inscripción (artículo 14 ibídem) y de cargue y validación de documentos para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes (artículo 33 ibídem), las cuales ya culminaron. Frente a las inscripciones, éstas culminaron el 21 de marzo de 2019 y en relación con la etapa de cargue y actualización de documentos, ésta se adelantó entre el 20 y 24 de marzo de 2020, la cual fue suspendida debido a la situación de pandemia que afronta el país y reanudada entre el 22 y 27 de mayo de 2020”*

- Concluyeron que el accionante no puede trasladar la carga y deber de diligencia que tenía en la obtención de sus documentos con los que pretendía realizar la verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes y menos acudir a la acción de tutela para desconocer las reglas del concurso que aceptó al momento de la inscripción (artículos 9.4. y 13.8 del Acuerdo de la Convocatoria). Por esto, si se tuvieran en cuenta los documentos aportados de manera extemporánea se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de los demás aspirantes.

### **3.2. Respuesta de la Secretaría Departamental de Córdoba y de los participantes que conforman la lista de elegibles incluidos en la Resolución No. 0047 de 2021 del Proceso de selección No. 603 de 2018 a cargo de la CNSC.**

Pese a ser notificados en debida forma a través de la dirección de correo electrónico [contactenos@cordoba.gov.co](mailto:contactenos@cordoba.gov.co) y de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, llegada la fecha de la presente decisión, no se recibió pronunciamiento alguno por parte de ningún otro participante de la mencionada lista, ni de la Secretaría Departamental de Córdoba.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de amparo solicitado tanto por el factor objetivo al tratarse de la vulneración de derechos fundamentales, como por los factores subjetivo, funcional y territorial, por tratarse de entidades del orden nacional<sup>1</sup>.

### 2. Problema jurídico.

Deberemos determinar si los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y al trabajo del señor Ermel del Cristo Contreras Carcamo están siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, al no valorar adecuadamente las certificaciones de experiencia corregidas que fueron aportadas con la reclamación a la prueba de Valoración de Antecedentes, pero por fuera del plazo establecido para el cargue de documentos.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, abordaremos previamente el estudio de los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, para luego, en caso de haber superado el examen de dichos requisitos, resolver el caso a partir de los elementos sustanciales o específicos.

No obstante, teniendo en cuenta las alegaciones de la CNSC según las cuales en el presente caso podemos estar en presencia de una cosa juzgada constitucional, este Despacho estima pertinente evaluar si efectivamente en el caso objeto de estudio se configura dicho fenómeno.

### 3. Existencia de cosa juzgada constitucional – Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 243 de la Carta Política dispone que “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.”

---

<sup>1</sup> **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud... De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

**Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 “Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

**Parágrafo 2°.** Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que “las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.”<sup>2</sup>

Así, la Corte ha identificado los presupuestos que evidencian cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, a saber:

**“i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”.**

Sobre los últimos tres elementos, la Corte dijo en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

En la misma sentencia, la Corte dijo que cuando entre la acción de tutela que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva tutela se presentan algunas variaciones entre las partes, los hechos o las pretensiones, también puede haber cosa juzgada, pues el análisis que se hace entre las acciones es más profundo, de manera que “no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias”.

En el mismo sentido, la sentencia T-427 de 2017 concluyó que:

“[A]lgunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2018.

los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”

Ahora bien, en cuanto a la relación que puede existir entre la cosa juzgada y la temeridad, el mismo máximo tribunal constitucional en la sentencia del 2018 que se viene citando dijo:

“[C]oncluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe temeridad en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho.

Precisamente, en desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.

En el asunto bajo examen, la CNSC manifestó que el accionante ya había presentado una tutela con las mismas pretensiones, que fue conocida y fallada el 03 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica - Córdoba bajo el radicado 2020-00066. Para demostrarlo adjuntó a la contestación la sentencia proferida por dicha agencia judicial, en la que claramente se observa que las partes contra las que se dirigió la acción de tutela son las mismas accionadas en el presente trámite (**identidad de partes**). Así las cosas, con el fin de comprobar si efectivamente se cumplen los restantes dos presupuestos de la cosa juzgada, esto es si se interpusieron dos acciones de tutela por los mismos hechos (identidad de causa) y con la misma pretensión (identidad de objeto), este Despacho consultó en la página web de la Rama Judicial el proceso correspondiente a la tutela mencionada, encontrando que la misma fue radicada el 22 de octubre de 2020 bajo el radicado 23555318400120200006600 y admitida al día siguiente.

Luego, consultada la página web de la CNSC correspondiente al módulo de acciones constitucionales de la Convocatoria 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, encontramos publicado el auto de admisión de dicha acción constitucional junto al escrito de tutela presentado por el señor Ermel del Cristo.



Al leer el escrito de tutela que dio origen a la acción de amparo con radicado 2020-00066 observamos que existe **identidad de causa** con la actual acción constitucional, pues el señor Contreras plantea allí los mismos hechos que se estudian en esta oportunidad, esto es que por circunstancias ajenas a su voluntad, las certificaciones laborales que cargó dentro de los plazos establecidos por la CNSC en la plataforma SIMO para acreditar su experiencia como docente en la Institución Iglesia Cristiana Jehová Edifica no contienen específicamente el tipo de cargo que desempeñó, el cual debía ser docente *de primaria*, sino que únicamente dicen "docente"; y que por tal circunstancia su calificación en la valoración de antecedentes fue de 37.42 al haberse aplicado el criterio de docente en cualquier cargo en zona de conflicto. Además, dijo en ese escrito de tutela que a pesar de realizar la respectiva reclamación aportando las certificaciones corregidas, la accionada no la aceptó, situación que considera vulneratoria de sus derechos fundamentales.

Además, no se advierte la ocurrencia de algún hecho nuevo que haga viable un nuevo estudio por este Juez, pues incluso, si bien en la tutela bajo revisión manifiesta que presentó una petición el 01 de diciembre de 2020, lo cierto es que no aporta ningún elemento probatorio que indique que tal hecho es real y cierto y no simplemente una estrategia para evadir la cosa juzgada.

Por último, a pesar de la extensión de las pretensiones de la tutela que ahora se revisa, considera este Juzgado que hay identidad de objeto en cuanto las dos tutelas lo que piden es que se valoren correctamente las certificaciones de experiencia laboral de la Iglesia Cristiana Jehová Edifica corregidas en el cargo, y en consecuencia se ajuste su puntaje total para mejorar su posición en la lista de elegibles.

En conclusión, por todo lo expuesto anteriormente, este Despacho considera que la presente acción constitucional tiene cosa juzgada, teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, en oportunidad anterior a esta tutela, ya se pronunció, mediante sentencia del 03 de noviembre de 2020, sobre idénticas pretensiones, frente a los mismos sujetos y por los mismos hechos; razón que la hace improcedente para ser objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho.

Además, de acuerdo a la historia procesal del expediente de tutela con radicado 23555318400120200006600, la decisión fue enviada el 12 de noviembre de 2020 a la Corte Constitucional para su eventual revisión; y al revisar la página Web de esta Corporación, se constata que fue radicada bajo el número T-831-766, expediente que de acuerdo al auto notificado por estados del pasado 12 de febrero de 2021 no fue seleccionado para revisión.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: Rechácese por improcedente** la tutela de los derechos fundamentales reclamados por el señor ERMEL DEL CRISTO CONTRERAS CARCAMO por existir cosa juzgada de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** esta decisión a las partes por correo electrónico o por otro medio expedito, advirtiéndoles que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación (Artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991)

Para la notificación del contenido de esta decisión a los docentes vinculados, **se requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** para que preste su colaboración y publique esta providencia en la página web de la entidad, en el micrositio de información de la convocatoria No. 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, Proceso de selección No. 603 de 2018, o la comunique por conducto de cualquier medio tecnológico que tenga cobertura para todos aquellos.

**TERCERO: Remítase** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]